REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-121

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 61, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 131 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;

Que, el artículo 208, numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la competencia de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante el correspondiente concurso público;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por sus

actos u omisiones realizados en el desempeño de sus funciones;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que, vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político;

Que, el artículo 83, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que, una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las reglas establecidas;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que, para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad, quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece el fuero y la responsabilidad política de las

consejeras y consejeros principales ante la Asamblea Nacional; en concordancia con la prohibición expresa tipificada en el artículo 45, numeral 2, de la misma ley, que prohíbe actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones; y con el artículo 46, numeral 4, que dispone como causal de cesación de funciones la censura y destitución mediante juicio político por incumplimiento de responsabilidades o vulneración de prohibiciones;

Que, en la sustanciación del trámite de juicio político seguido en contra del ingeniero David Alejandro Rosero Minda ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, iniciado a solicitud del asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, se cumplieron todas sus etapas, garantizándose el debido proceso y el derecho a la defensa conforme a los artículos 79, 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en la Sesión No. 072-CEPFYCP-2025-2027, de 05 de octubre de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aprobó el informe de sustanciación de juicio político en contra del ingeniero David Alejandro Rosero Minda, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, recomendando su juicio político, censura y destitución;

Que, mediante memorando Nro. AN-CFCP-2026-0380-M, de 05 de octubre de 2026, la Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional el expediente e Informe de Sustanciación de Juicio Político aprobado;

Que, el 10 de octubre de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, por disposición de la Presidenta de la Asamblea Nacional, convocó a las y los asambleístas a la Sesión No. 129-AN-2025-2029 para el día martes 13 de octubre de 2026, a fin de conocer, debatir y resolver acerca del: *"Juicio Político en contra del señor David Alejandro Rosero Minda, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*;

Que, producto del proceso de interpelación, así como del respectivo debate es criterio del Pleno de la Asamblea Nacional, en calidad de órgano resolutor y máximo órgano de decisión de la Función Legislativa, se evidenció que el funcionario cuestionado David Alejandro Rosero Minda, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es imputable del incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales según el régimen propio de fuero y responsabilidades determinado en el artículo 46 numeral 4 de la LOCPCCS, al haber incurrido a criterio y libre apreciación, de forma concordante con el informe de sustanciación emitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político -en su calidad

de órgano sustanciador-, en la prohibición expresa establecida en el artículo 45, numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto del Concurso de Méritos y Oposición para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el *"Informe de sustanciación de la Solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero David Alejandro Rosero Minda, Mgs., en su calidad de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político el 05 de octubre de 2026 y remitido mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2026-0380-M, el cual en sus conclusiones manifiesta:

1. *"La Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional es plenamente competente para conocer, sustanciar y emitir el informe correspondiente respecto de la solicitud de enjuiciamiento político presentada en contra del Magíster David Alejandro Rosero Minda, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Constitución de la República y los artículos 78, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; habiendo respetado el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales en todas las etapas del trámite de sustanciación del enjuiciamiento político".*

2. *"En el desarrollo del trámite propio del procedimiento de sustanciación se han respetado de manera estricta todas y cada una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, habiendo contado el funcionario cuestionado y su defensa técnica - formalmente designada como tal-, con los plazos, garantías e iguales oportunidades procedimentales para presentar sus pruebas de descargo, así como rebatir, contradecir y alegar en el modo y forma que han visto pertinente hacerlo, respecto de las pruebas de cargo anunciadas, incorporadas y actuadas".*

3. *"El informe fundamentado no vinculante que emite esta Comisión, que en cumplimiento del artículo 82 de la LOFL detalla motivadamente las respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político, es un*

instrumento de control político parlamentario que no persigue la determinación de verdad procesal o responsabilidad penal o civil reservada a los jueces de instancia que ejercen jurisdicción como parte de la Función Judicial, sino la evaluación de idoneidad, probidad e incumplimiento de deberes legales, proporcionando al Pleno de la Asamblea Nacional los insumos técnicos y políticos para su mejor resolver de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 de la LOFL".

4. *"Del análisis individual y concatenado del acervo probatorio actuado, se concluye que al consejero David Alejandro Rosero Minda se le es imputable el incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales de acuerdo al régimen propio de fuero y responsabilidades previsto y prescrito en el numeral 4 del artículo 46 de la LOCPCCS, al haber incurrido a criterio y libre apreciación configurados en el apartado de análisis y razonamiento por esta Comisión, en su calidad de órgano sustanciador, en la prohibición expresa establecida en el artículo 45, numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a: Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones".*

5. *"La actuación del consejero Rosero Minda vulneró de forma directa la función general contemplada en el artículo 43, numeral 5 de la LOCPCCS, en concordancia con los principios rectores de Independencia y Transparencia determinados en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, afectando de manera sustantiva la independencia, imparcialidad y confianza pública que la Constitución y la ley exigen para el ejercicio del cargo de consejero del CPCCS".*

Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al ingeniero David Alejandro Rosero Minda del cargo de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplimiento de funciones y por haber incurrido en la prohibición expresa tipificada en el artículo 45, numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 46, numeral 4, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE a través de la Secretaría General en legal y debida forma al funcionario censurado, así como al Consejo Nacional Electoral y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para los fines legales pertinentes.

Artículo 4.- NOTIFÍQUESE a través de la Secretaría General con la presente

Resolución al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, a fin de que se proceda con el respectivo registro de la censura y destitución dispuesta en el artículo 2 del exfuncionario cuestionado, y, en consecuencia, disponga la prohibición de ejercer cargo público durante el tiempo determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional